

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Sabado 30 de Enero de 1937

NUMERO 7476

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 6ª de 1937, de 19 de Enero, por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales"

Ley 13 de 1934, de 15 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato 2, de 23 de Enero, celebrado entre los señores Narciso Garay, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias en representación del Gobierno, por una parte, y Juan Rodríguez Naranjo, en

representación de la North and Anglo-Swiss Milk Products, Limited, como Contratista, por la otra.

Avisos y Edictos.

Tipos de cambio bancarios

BANCO NACIONAL

Noticias de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Correos.—Oficina de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 6ª de 1937

LEY 6ª DE 1937
(DE 19 DE ENERO)

por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales."

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938, la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARN.

Ley 13 de 1934, prorrogada en su vigencia por la Ley 6ª de 1937

LEY 13 DE 1934
(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta ley esté en vigor, siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuya cumplimiento se ejecute.

El deudor puede, para hacer uso de este derecho, comparecer en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que el producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala:

Si dicho saldo excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%);

Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%);

Si dicho saldo excediere de quinientos balboas (B. 500.00) sin pasar de mil balboas (B. 1000.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%);

Si dicho saldo excediere de mil balboas (B. 1000.00) sin pasar de mil quinientos balboas (B. 1500.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%);

Si dicho saldo excediere de ochocientos (B. 800.00) balboas, corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1º de esta ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a cabo; pero no podrán venderse bienes inmuebles por un precio menor de (50%) cincuenta por ciento del valor que tengan asignados en el Catastro de la Propiedad que rige en la actualidad.

Tampoco se podrán vender bienes muebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que se les asigne por medio de peritos.

Si no se presentaren postores ni por el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, la actuación se suspenderá, pero podrán sacarse a remate los bienes cada vez que el acreedor lo pida, con sujeción siempre a lo dispuesto en este artículo, mientras esta ley esté en vigencia. Mientras tanto el acreedor podrá percibir los frutos de los bienes en la forma estipulada en el artículo 2º.

Parágrafo. Cualquier cambio en la inscripción catastral de un bien dado en garantía hipotecaria, el deudor deberá notificarlo por escrito al acreedor. Si el deudor no cumple con este requisito y el acreedor no tuviere oportunidad para impugnar cualquier inscripción catastral que considere fraudulenta, sólo será válida la inscripción vigente en el momento de llevarse a efecto la operación hipotecaria.

Artículo 4º No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, en los casos siguientes:

1º Cuando el interés pactado exceda del siete por ciento (7%) anual y la obligación esté garantizada con hipoteca o prenda, y

2º Cuando el interés pactado exceda del ocho por ciento (8%) anual, pero la obligación esté garantizada con fianza personal o carezca de garantía.

Sin embargo, cuando el interés pactado sea mayor del ocho por ciento (8%) anual, sin exceder del nueve por ciento (9%), tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, siempre que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación no haya sido menor de cinco años.

Parágrafo. Si los intereses excedieren de las ratas fijadas en este artículo, el acreedor deberá rebajar el exceso correspondiente, a partir de la fecha en que comenzó la mora de los intereses adeudados, si quisiere hacer uso del derecho que otorga el artículo segundo.

Artículo 5º Exceptuándose de la suspensión de que tratan los artículos anteriores, los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos Tesoros, que tengan derecho al amparo concedido en el artículo 1281 del Código Judicial.

También quedan exceptuados de la suspensión a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

a) Los juicios ejecutivos seguidos para el cumplimiento de fallos judiciales relativos a pensiones alimenticias futuras no mayores de setenta y cinco balboas mensuales;

b) Los juicios ejecutivos en que se persiga el pago de costas, cuando quien deba pagarlas hubiere sido fi-

dor de costas o parte actora en el juicio en que se causaron;

c) Las ejecuciones seguidas para procurar el pago de salarios y sueldos, cuando quien las reclame sea o hubiere sido obrero o empleado al servicio del deudor;

d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, en general, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza.

Artículo 6º No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos (2º) segundo y (4º) cuarto de esta ley, cuando la propiedad que respalda el crédito con hipoteca o prenda consista en fincas agrícolas y sus accesorios o terrenos dedicados a la Agricultura, siempre que el plazo pactado sea menor de siete (7) años.

Artículo 7º Cuando el deudor haya dado o dé en garantía hipotecaria o prendaria finca, prenda, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor, por medio del Juez competente, si el acreedor se negare a hacerlo extrajuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda o, por lo menos, a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 8º Los préstamos que se hagan y las obligaciones que se contraigan desde la fecha de la sanción de esta Ley no quedarán afectados por las disposiciones que ella establece, siempre que no representen novaciones de créditos pendientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 9º Quedarán exentos del pago del impuesto de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, es decir, del uno (1%) por ciento sobre el monto de las operaciones de préstamo con hipoteca, todos los actos o contratos en virtud de los cuales se rebaje la rata de interés o se prorrogue o se afiance una operación de préstamo, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que el interés aludido sea rebajado en la proporción que ella establece.

Artículo 10. Esta Ley es de carácter temporal. Entrará en vigencia desde su sanción y surtirá efectos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre quince de mil novecientos treinta y cuatro.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

NOTA: Se copia nuevamente la Ley 2ª de 1937, porque por error se dejó de copiar la Ley 13 de 1934, que es la Ley prorrogada.

ARISTIDES A. LINARES.
Director.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS****Es aprobado el Contrato con la Nestlé**

Entre los suscritos, a saber: Narciso Garay, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en su carácter de Apoderado de la "Nestlé and Anglo-Swiss Milk Products, Limited", por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga a formar una sociedad anónima conforme a las leyes de la República de Panamá con un capital inicial de B. 250.000.00, el cual debe quedar totalmente suscrito y pagado siete meses después de la fecha de la fundación de la Sociedad. El 25% de este capital se ofrecerá públicamente al capital panameño en acciones de la misma clase y bajo las mismas condiciones que el 75% restante de las acciones. Para los efectos de la suscripción del mencionado 25%, el Contratista concederá un plazo de seis meses a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad, y si dentro de ese plazo el 25% de las acciones no fuere suscrito total o parcialmente por capital panameño, el Contratista se obliga a asumir y pagar la cuota no suscrita en adición al 75% aquí estipulado, el cual será suscrito por dicho Contratista o por la Nestlé and Anglo Swiss Condensed Milk Co., u otras compañías aliadas, filiales o subsidiarias de la Compañía Nestlé. La nueva Sociedad girará bajo una razón social que incluya los nombres "Panamá" o "Panameña" y "Nestlé".

Artículo 2º El término de este contrato será de 20 años; y en el caso de que el Gobierno decida no prorrogarlo al final de dicho plazo, lo avisará así al Contratista por lo menos con un año de anticipación.

Artículo 3º El Contratista se obliga a establecer en un punto céntrico, que escogerá entre las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos o Veraguas, una fábrica de leche condensada y leche evaporada, del mismo grado de pureza, higiene y porcentaje de grasa que emplea en sus fábricas de Europa y Estados Unidos. El costo inicial de la fábrica será no menor de B. 150.000.00 sobre maquinarias, terrenos, edificios, instalaciones y laboratorios, inversión que deberá ser comprobada por el Contratista mediante examen de los libros correspondientes. Esta suma no incluye los gastos de saneamiento e higienización que el Contratista estimare necesario hacer en los lugares por él ocupados, y que no estará obligado a comprobar. El equipo que se traiga para instalar la planta, de una capacidad no menor de cien mil cajas de leche condensada y evaporada por año, deberá ser moderno. Cuando la producción local de leche fresca lo justifique, el Contratista podrá aumentar dicha capacidad, así como agregar a la fábrica los equipos adicionales necesarios para la fabricación de leche en polvo, mantequilla y cualesquiera otros productos derivados, o edificar otra fábrica en las mismas condiciones.

Artículo 4º El Contratista comenzará los trabajos de instalación de la fábrica a la mayor brevedad posible y se obliga a tenerlos totalmente terminados dentro de lo

diez y ocho meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este contrato, salvo casos de fuerza mayor, tales como huelgas, etc., etc.

Artículo 5º A fin de beneficiar al mayor número posible de nacionales y residentes de la República, el Contratista se obliga a no poseer en la República, ni por sí ni por interpuesta persona, haciendas, granjas o lecherías propias. Usará en su fábrica únicamente leche de producción local la que computará tanto al pequeño productor como al grande, es decir, a todo el que tenga leche y quiera venderla, sin discriminación alguna de persona.

El precio a que el Contratista pagará la leche fresca será el de B. 0.04 el litro, el cual precio no podrá ser rebajado por ningún motivo. Sin embargo, si por el desarrollo de la industria lechera los productores nacionales disminuyeren el precio de costo de tal modo que rebajando el precio de venta de la leche fresca obtuvieren ganancias razonables que los satisfagan, el Contratista podrá dirigirse al Gobierno proponiéndole la rebaja del precio aquí señalado de B. 0.04, y el Gobierno, oído el parecer de los ganaderos nacionales, autorizará la rebaja siempre que ésta determine una rebaja correlativa en el precio de venta de la leche condensada y evaporada para beneficio del consumidor.

Artículo 6º Con el fin de facilitar a los productores nacionales la entrega de la leche, el Contratista se obliga a establecer "Estaciones de Recibo" diseminadas en puntos apropiados en las Provincias Centrales.

El acarreo de la leche desde las "Estaciones de Recibo" hasta la fábrica será por cuenta del Contratista.

El Contratista se obliga a recibir toda la leche que se le ofrezca al precio fijo de B. 0.04 por litro en las "Estaciones de Recibo" o en la planta, hasta alcanzar su cuota del consumo doméstico de leches concentradas; además, para dar mayores facilidades a los ganaderos situados entre las "Estaciones de Recibo" y la fábrica, el Contratista recibirá también la leche que se le entregue en la carretera central a horas determinadas que el Contratista fijará.

La leche fresca deberá ser de buena calidad, de acuerdo con las condiciones que a este efecto establezca la autoridad sanitaria.

Respecto a la Provincia de Chiriquí, el Contratista podrá establecer en ella "Estaciones de Recibo" cuando la carretera esté concluida, y el Contratista se compromete, además, a estudiar con el Gobierno las posibilidades de la instalación de otra fábrica sucursal en Chiriquí.

Artículo 7º Con el propósito de aumentar lo más rápidamente posible la producción de leche, el Contratista se obliga a suministrar gratuitamente enseñanza teórica y práctica a todo propietario de reses que lo solicite, sobre los métodos científicos de cuidado, alimentación, higiene y curación del ganado, manera de ordeñar, configuración moderna de granjas o lecherías y manejo científico de pastos y potreros. Para tal fin, sus técnicos visitarán las haciendas para explicar y enseñar prácticamente el manejo científico de la producción de leche. Suministrará también gratuitamente el Contratista durante los primeros seis meses de funcionamiento, las vasijas higiénicas apropiadas para recibir la leche de la ubra de la vaca.

Artículo 8º El Contratista se compromete a donar dos toneladas de leche por cada caja de leche que llegue a producir a la Secretaría de Educación y Agricultura para la compra de toros y vacas de razas finas, y el Contratista pondrá también gratuitamente al servicio del Gobierno y de los particulares que lo soliciten los conocimientos y la experiencia de sus técnicos y de sus servicios para la adquisición de toros y vacas que mejor se adaptan a las condiciones climatológicas del trópico.

GACETA OFICIAL

Se publican todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. TINARÉS

OFICINA ADMINISTRACION

Calle 21, Oficina No. 201, C. P. 1003, J. Sede de la Sección de Ingresos de Apartado de Correos, 100 11, en la Zona de Hacienda y Tesoro.

SEMAFORO DE MONEDA:

En la República de Panamá: B. 1.00 = 100 al extranjero; B. 1.25 decaído hasta que se resten fracciones.

SUBSIDIO ANUAL:

En la República de Panamá: B. 0.90 = 20 al extranjero; B. 12.50 Valor del mandato extranjero B. 0.10

En la República de Panamá: B. 0.90 = 20 al extranjero; B. 12.50 Valor del mandato extranjero B. 0.10

Artículo 9º Aun cuando las leyes de la República sólo obligan a respetar el 10% de empleados panameños, el Contratista se obliga a que todos los empleados de la fábrica principal y de la sucursal que tienen a establecer sean panameños, con excepción del Director, el Químico, el Ingeniero Jefe, el Veterinario Jefe, el Inspector General de Fincas y Ganados y el Comandante Jefe, quienes para los efectos legales serán considerados como los técnicos de la Empresa. Esto no obstante, el Contratista formará su personal técnico nacional empleando jóvenes panameños que serán instruidos y entrenados por los mencionados Jefes de los distintos Departamentos con miras a promociones eventuales.

Artículo 10º El Contratista se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministran la calidad de azúcar que forzosamente tiene que condensarse en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas y que tenga una polimerización no menor de 85%. En caso de que le sea imposible al Contratista obtener en el país total o parcialmente el azúcar que requiere, se dirigirá al Gobierno a fin de que éste le proporcione del exterior y le suministre la cantidad que le haga falta al precio de costo C. I. F., Panamá. Con el fin de ayudar en una forma rápida y eficaz a la industria azucarera nacional, cuyo curso necesita, el Contratista se obliga desde el principio a fabricar leche condensada, cuando la producción de leche fresca sea suficiente para abastecer todo el consumo nacional de leche condensada, el Contratista procederá a la fabricación de leche evaporada.

Artículo 11º Los precios mínimos a que se venderá al consumidor la leche condensada y evaporada de producción nacional, salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc. etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo, serán los siguientes:

Leche Condensada	
Marca "El Nido" y "El Nido"	
Lata de 307 gramos	B. 0.20 c/u
Lata de 198 gramos	0.10 "
Lata de 80 gramos	0.05 "
Leche Evaporada	
Marca "El Nido" y "El Nido"	
Lata de 410 gramos	B. 0.15 c/u
Lata de 170 gramos	0.07½ "

A estos precios se agregará el costo de los gastos de transporte y de los impuestos que sean necesarios para exportar el producto al extranjero, así como los gastos de los seguros, etc., que sean necesarios para el transporte del producto.

Sin embargo, el Contratista podrá vender a precios mayores las latas de leche escogida, ya sea de producción nacional e importada, las cuales no excederán de los precios siguientes, (salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc. etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo:

Leche Condensada Marca "El Nido"	
Lata de 307 gramos	B. 0.20 c/u
Lata de 198 gramos	0.10 "
Lata de 80 gramos	0.05 "
Leche Evaporada Marca "El Nido"	
Lata de 410 gramos	B. 0.15 c/u
Lata de 170 gramos	0.07½ "

Se hace constar que el porcentaje de grasa en todas las marcas será de 8%.

El Contratista venderá por partes iguales las marcas de ambos precios para lo cual mantendrá siempre el 50% de existencias de las marcas de 15 centésimos (condensada) y 12½ centésimos (evaporada), y el 50% de existencias de las marcas de 20 centésimos (condensada), y 15 centésimos (evaporada). A pesar de lo previsto en esta cláusula, el Contratista podrá vender una proporción mayor de leche de cualquiera de dichas marcas si aumentase la demanda del público en ese sentido.

Artículo 12º El Contratista se obliga a imprimir en las latas que fabrique o importe un distintivo tal como la palabra "Panamá" u otro adecuado que se fijará de acuerdo con el Gobierno a fin de facilitar la represión del contrabando proveniente de los Comisariatos del Canal de Panamá.

Artículo 13º El Gobierno se obliga a conceder al Contratista las siguientes exoneraciones:

- a) De derechos de introducción sobre la maquinaria, útiles, equipo e instrumentos para la fábrica, laboratorios y edificios del Contratista, así como los equipos adicionales que éste agregue más adelante para el ensanche de la fábrica, de conformidad con el artículo 3º de este contrato;
- b) Durante el término del contrato, de derechos de introducción sobre los siguientes artículos: hojas de lata, envases, etiquetas, alambres, latas, plomo, cajas de madera o de cartón, tiras de acero para cajas, clavos, llaves abre-latas, envases de aluminio, discos para las tapas de las latas, recipientes para el orden, baldes o garrafas para transportar la leche, camiones y carros para el uso de la Empresa, malta, lactosa, amoníaco, nitrógeno, soda e hipoclorito de calcio, aceites para calderas y motores, lubricantes y grasas, piezas de repuesto para la maquinaria e instrumentos para el laboratorio, sin perjuicio de lo que más adelante estipula el inciso e) de este artículo;
- c) Durante el término del contrato, de todo impuesto municipal, provincial o nacional que grave a la Empresa por razón de la producción, fabricación, elaboración, depósito y expendio de leche condensada, evaporada, en polvo, mantequilla y demás derivados;
- d) Durante los primeros cinco años de funcionamiento, de toda clase de impuesto, gravamen o contribuciones, después de los primeros cinco años el Contratista estará sujeto a aquellos impuestos nacionales de carácter general establecidos o que se establezcan para toda propiedad ubicada en la República o para todas las compañías, sociedades o corporaciones domiciliadas en ellas; y

e) La exoneración de los derechos de importación no

se refiere a ningún artículo que se produzca en el país, tales como cajas de madera, etiquetas, etc., siempre que dichos artículos sean aptos para su empleo por parte del Contratista.

Artículo 14° El Gobierno se obliga a establecer, seis meses antes de darse a la venta el artículo de fabricación nacional, un impuesto de introducción a las leches condensadas y evaporadas extranjeras así:

Leche condensada

Veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Leche evaporada

Por los primeros cinco años de la fabricación nacional:

Veinte centésimos de balboa por cada kilogramo bruto. Este impuesto comenzará a regir seis meses antes de la fecha en que el Contratista comience su fabricación para lo cual el Contratista dará oportunamente al Gobierno el correspondiente aviso; y con el fin de evitar que la leche condensada y evaporada, durante esos seis meses suba de precio en proporción al nuevo arancel, el Contratista se obliga a mantener los precios actuales de B. 0.17,5 y B. 0.12,5 hasta la fecha en que la fábrica comience a producir la leche condensada nacional.

Artículo 15° Mientras la producción local de leche no baste para que la fábrica pueda elaborar leche evaporada suficiente para el consumo total de la República y por esa razón sea necesario importar leche evaporada, el Contratista y cualquiera otra compañía que se establezca en la República tendrá derecho a una rebaja en el impuesto de introducción que se efectuará al momento del pago, de catorce centésimos por cada kilogramo bruto de leche evaporada que importe. Esta concesión sólo podrá durar el tiempo necesario para que la fábrica del Contratista o cualesquiera otras que se establecieron más tarde produzcan la totalidad del consumo de la República, pero en ningún caso durará esta concesión más de los cinco primeros años a partir de la fecha en que la fábrica comience su producción. Al cabo de esos cinco años cualquiera importación de leche evaporada para el consumo local que tuviere que hacer el Contratista o cualquiera otra compañía que se estableciere más tarde, quedará sujeta al arancel de veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

El Contratista no podrá importar durante esos primeros cinco años más que la cantidad de leche evaporada que sea necesaria para completar el consumo local. Esa cantidad irá disminuyendo cada año, a medida que vaya aumentando la producción local de leche, y con el fin de determinar la producción de la fábrica para establecer la cantidad de cajas que tenga derecho de importar cada año, el Contratista facilitará al Gobierno el examen de los libros de contabilidad y records de la producción de la fábrica.

En el caso de establecerse otra fábrica similar en el país con quien el Contratista haya de compartir la importación hasta completar el consumo local, cada Empresa tendrá derecho de importar una cantidad de cajas proporcional al número de cajas que fabrique.

Artículo 16° Si el Gobierno desistiera de celebrar contrato de la misma índole del presente con Empresas importantes nacionales o extranjeras, el Gobierno se obliga desde ahora a tratar con las compañías competidoras sobre un pie de absoluta igualdad respecto de la Empresa del Contratista, exigiendo de aquellas las mismas obligaciones que a ésta última para concederles las mismas ventajas.

Para no perjudicar la producción de quesos ya existente en el interior de la República, el Contratista se compromete a no fabricar la misma clase de queso que los que fabrican hoy los productores campesinos.

Artículo 17° La cantidad fabricada por la planta no bajará de veinte mil cajas los primeros doce meses de su producción, salvo escasez irremediable de cualquiera de las materias primas, y será suficiente, a partir del sexto año, para satisfacer el consumo local, salvo también el caso de escasez irremediable o imposibilidad de obtener cualquiera de las materias primas para su elaboración.

Artículo 18° El Contratista se obliga a no dedicar sus actividades, por sí o por interpuesta persona, a la venta de leche fresca.

Artículo 19° Durante el término de este contrato, el Contratista podrá importar o exportar sin restricción alguna fondos en géneros, letras, efectivo o de cualquier otro modo siempre y cuando que mantenga en la República por lo menos el total de su capital social y con sujeción a los impuestos establecidos o que se establezcan.

Artículo 20° Salvo lo que se estipula en el artículo 23 de este contrato, el Contratista no podrá transferir a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del mismo sino mediante el consentimiento y autorización del Gobierno.

Artículo 21° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista prestará una fianza de B. 100,000.00 en alguna de estas formas, a opción del Contador General de la República: Bonos de una Compañía de Seguro satisfactoria para el Gobierno, o garantía bancaria.

Es entendido que esta garantía quedará cancelada en la fecha de la terminación de este contrato, salvo que exista reclamación pendiente relacionada con su cumplimiento.

Artículo 22° El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 23° Dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad que debe organizarse conforme a la cláusula primera de este contrato, dicha Sociedad asumirá todos los derechos y todas las obligaciones emanantes de dicho Contrato.

Artículo 24° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

El Contratista,

J. Rodríguez.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias. Panamá, Enero 23 de 1937.

Aprobado.

J. H. AGOSMENA

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, notifico al Público y al Comercio en general que he comprado a los señores ENDARA RIBA HERMANOS LIMITADA, su almacén LA MODERNA situado en la Avenida A y Calle 6ª de esta ciudad, libre de toda deuda. Cualquiera persona que se crea con derecho a hacer algún reclamo, puede dirigirse a dicho establecimiento dentro de los 15 días de la fecha de este aviso.

Panamá, Enero 29 de 1937.

Mac Chi.
Cédula N° 987C.

Eduardo Vallarino,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal Número 47-8552.

CERTIFICA:

Que los señores Gilberto Saborio González, Elsa Carranza Montealegre de Saborio, Rafael Alvarado Borilla, Mario Saborio González, Madge Lynch Issaas y Gustavo Steffens Glenn, todos mayores, casados, con excepción de Madge Lynch Issaas que es soltera, y vecinos de San José de Costa Rica, han constituido una Sociedad Anónima denominada en castellano "AGENCIAS UNIDAS" y en inglés "UNITED AGENCIES";

Que el domicilio de la sociedad es la ciudad de San José de Costa Rica;

Que su objeto, en general, es el ejercicio de actos de comercio y especialmente la explotación de negocios de agencias y comisiones, representación y agencias de firmas extranjeras y nacionales, importación y exportación, negocios industriales y agrícolas;

Que su plazo de duración es de cinco (5) años;

Que el capital social es de DIEZ MIL COLONES, representados por CIEN acciones al portador de a CIEN colones cada una;

Que dicha sociedad se regirá por una Asamblea General, y los negocios Sociales serán administrados por una Junta Directiva elegida por la misma Asamblea General cada dos años;

Que como representante judicial y extrajudicial de la compañía, habrá un Gerente elegido por períodos de dos años;

Que la sociedad hará sus publicaciones en la GACETA.

Que la referida Sociedad se halla debidamente inscrita al Folio Cuatrocientos ochenta y seis, Asiento catorce mil ciento treinta y dos del Tomo setenta y ocho de la Sección de Personas-Mercantil, en el Registro Público de la República de Panamá.

Así consta en el Certificado expedido por Amadeo Johanning Murillo, Notario Público con domicilio y oficina en San José de Costa Rica, el dos de Octubre de mil novecientos treinta y seis. La firma de dicho Notario aparece en dichos documentos debidamente autenticada por Luis Dávila Solera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica; la de éste aparece autenticada por Mariano Anderson, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia de la República de Costa Rica; y la de este último funcionario por Francisco de la Esprilla, Cónsul de la República de Panamá en San José de Costa Rica.

Expedido en la Ciudad de Panamá, hoy veinticinco (25) de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor MOLINARD JEUNE, de Grasse, Francia, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto se presente a defender sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto ante este Tribunal el señor BHEARUSING PREMSING, actuando a nombre de PREMSING & SONS.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para los efectos legales consiguientes se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy, diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HICE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Arosemena se ha depositado un novillo negro sin cuernos ("MONGUTO") de tercera talla, con las puntas de ambas orejas cortadas, marcado a fuego en la pierna derecha, así: N-B enlazadas y en el anca del lado izquierdo, así: R. C.

Que este novillo tiene varios meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "ESCLERE", de esta jurisdicción, sin saberse quien es el dueño. Para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días (30) hábiles y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

FELIX A. CALVIÑO.

El Secretario,

Aristides Bal.

Banco Nacional

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Londres (£)	4.98
Kingston (£)	5.03
París (Fcs.)	4.81
Italia (Lir.)	5.41
Suiza, (S. Frs.)	2.350
Alemania (R. Mks.)	4.094
Hong Kong (H. K. \$)	3.135
Japón (Yen)	2.945
India (Rup.)	3.790
Canadá (\$)	1.0117

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. N° 50.
 Farmacia ESCOCESA, Avenida Central N° 123.
 Farmacia BRITANICA, Avenida Central N° 123.
 Botica LA SALUD, Avenida A. N° 101.
 Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
 Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
 Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
 Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
 Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
 Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
La Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional) ..	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	177.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

FERROCARRIL DE PANAMA*Salida de trenes de Panamá y Colón*

7.10.—A. M.
 SALE DE PANAMA: 1.10.—P. M.
 5.00.—P. M.
 7.25.—A. M.
 SALE DE COLON: 11.00.—A. M.
 4.55.—P. M.

CARRO MOTOR (Scooter)

Sale de Panamá: 7.55.—P. M.
 Sale de Colón: 10.00.—P. M.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
 sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
Ernesto Méndez,
 Contralor General.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Imprenta Nacional**PERMANENTE**

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRESA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
 Director.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Cuartel Central, Avenida B.
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J., frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, Paris Madrid
 Avenida Central y Calle B., La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Herbruger
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Alcaldía
 Avenida A, Número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRES DE CORREOS PARA EL EXTERIOR

	Fecha	P.M.	P.M.
Habana, New York y Europa, VERAGUA...	25	11:30	12:30
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Monto, CERRIO...	25	2:00	3:00
Puerto Cabezas y New Orleans, CONTESSA...	26	3:30	4:15
Habana, New York y Europa, SANTA MARIA	26	3:30	4:15
Caracas, BOSKOP...	26	3:30	4:15
Patte, Trujillo, Gallego, Mollendo, La Paz, Antofagasta y Valparaíso, SANTA RITA...	29	2:00	3:00
Puerto Lirio, QUIRIGUA...	29	11:30	12:30
San Salvador y Guatemala, SANTA ELENA	30	9:00	10:00
Pala y New Orleans, SANTA MARTA...	30	11:30	12:30
Buenaventura, Tumaco y Guayaquil, INO...	30	3:00	4:00
Cartagena, Barranquilla, Caracas, Puerto Cabezas, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Port de France y Pointe à Pitre, FLANDRE	30	3:30	4:15
Santa Marta, CALAMARES	30	3:30	4:15
Kinston y Port au Prince, PASTORES	30	3:30	4:15
Barranquilla, Cúcuta, Amaná, San Salvador y Guatemala, PEREIRA	30	3:30	4:15
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Monto, MANIZALES	30	3:30	4:15
Habana, New York y Europa, QUIRIGUA...	1	11:30	12:30
Kinston, ORBITA	1	3:30	4:15
Puerto Cabezas y New Orleans, AMAPALA	2	3:30	4:15
Caracas y Barranquilla, SANTA ROSA	2	3:30	4:15
Habana, New York y Europa, SANTA LU-CIA	3	3:30	4:15
Caracas, Barranquilla, Caracas, Puerto Cabezas, La Guaira, Port of Spain y Barbados, CARIBIA	3	3:30	4:15
Puerto Lirio, CRYSTEN	4	11:30	12:30

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
 Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.
 Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para Pueblo Nuevo, tres veces al mes (días 10, 20 y 30).

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 7 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 7 y 30 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, saldrá variablemente que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 13 de 1937.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá.